

C. 125.656 "D. F. A. Y OTRO/A S/ GUARDA DE PERSONAS"

AUTOS Y VISTOS:

I. La señora S. L. T. d. O., domiciliada en calle ... n° ... de la localidad de Cañuelas, promovió -el 13 de julio de 2021- ante el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Plata estas actuaciones, tendientes a obtener la guarda con fines asistenciales de M. A. D. -de 15 años de edad- y de F. A. D. -de 12 años-. Relató que era amiga de los progenitores de los citados señor C. D. y señora M. B. M.- quienes fallecieron el día 30 de mayo de 2021 y el día 10 de junio de 2021 respectivamente- y que cuida y vive con los niños desde esa oportunidad. Detalló que los niños son visitados por sus tíos, quienes manifestaron su conformidad para que continúen viviendo con la peticionante y que concurren al Colegio Evangélico Príncipe de Paz de Lomas de Zamora, respetando así la voluntad de su madre, ocupándose de los traslados de una ciudad a otra. Consideró necesario iniciar los presentes conforme a lo normado por el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación para proteger la salud física y moral de los mismos, afiliarlos a su obra social y por cualquier otra situación que se presente (v. Sist. Augusta: trámites: "Demanda se presenta", de fecha 13-VII-2021 y pdf adj.; "Cumple recaudos", de fecha 17-IX-2021 y pdf adj.).

A continuación, el órgano tuvo a la peticionante por presentada y a fin de que se expida sobre el planteo formulado, dio vista al señor Asesor de Incapaces (v. trámites: "Etapa de conocimiento ingreso directo", de fecha 9-VIII-2021 y "Asesor presenta



dictamen", de fecha 17-VIII-2021). Luego, ordenó la intervención del cuerpo técnico y la prueba informativa requerida, extremos que fueron debidamente cumplidos (v. trámites: "Medida instructoria: informe ambiental", de fecha 24-VIII-2021, "Informe asistente social ", de fecha 21-IX-2021 e "Informe presenta", de fecha 23-IX-2021 y pdf adj.).

Seguidamente, se presentaron los señores F. G. y M. F. M. y las señoras S. M. y R. A. M. -tíos y tías maternas de M. A. y F. A.- quienes solicitaron se les designe a estos un abogado del niño, por considerar que se encuentran psicológicamente manipulados por la aquí actora, quien decidió trasladarlos a la ciudad Cañuelas, cuando su centro de vida siempre fue en Lanús, donde incluso concurren al colegio. Expusieron -entre otras cosas- que la señora T. ingresó a la propiedad que era de su hermana y retiró pertenencias y también se apropió del vehículo de propiedad del señor D.. Finalmente, solicitaron la declaración de incompetencia del juzgado interviniente y la remisión al Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, por considerar que, hasta el mes de junio de 2021, ese fue el centro de vida de los adolescentes (v. trámite: "Se presenta por parte", fecha 26-X-2021).

Frente a ello, la jueza se declaró incompetente para continuar interviniendo, conforme lo normado por el art. 716 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fundamentó su decisión en que el centro de vida de los hermanos se encuentra en la ciudad de Lanús, lugar donde crecieron y vivieron hasta el mes de junio de 2021 -en ocasión del fallecimiento de sus progenitores-, fecha



en la que se trasladaron al domicilio de la pretensa guardadora, sito en Cañuelas. Consideró que es en Lanús donde tienen sus vínculos afectivos con familiares y amigos, concurriendo al mismo colegio que lo hacían antes del traslado. En consecuencia, remitió los presentes a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús para el sorteo del Juzgado de Familia correspondiente (v. trámite: "Resolución registrable", de fecha 1-XI-2021).

Recibidos, el órgano del mismo fuero n° 5 al cual se le asignó la causa, dio vista a la señora Asesora de Incapaces a fin de que se expida respecto de competencia que se le pretende atribuir (v. trámites: "Etapa de conocimiento ingreso directo", de fecha 10-XI-2021 y "Asesor presenta dictamen", de fecha 1-II-2022) y convocó a los jóvenes a audiencia, conforme lo normado los arts. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. trámite: "Vista asesoría se provee", de fecha 3-III-2022). Cumplida la escucha ordenada (v. trámite: "Audiencia escucha del menor-acta", de fecha 10-III-2022), la magistrada no aceptó la atribución endilgada. Basó su postura en el deseo de los interesados permanecer al cuidado de su actual guardadora y en ese domicilio. Consideró que en estos obrados el marco normativo está dado por lo dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y que el legislador ha combinado, principalmente, el principio del interés superior, el principio de tutela judicial efectiva y el principio de inmediación. Entendió que el citado artículo deber ser interpretado con un criterio flexible, es decir



adecuándose a la realidad actual de M. A. y F. A.. Finalmente, ante la cuestión de competencia suscitada, elevó los presentes a esta Corte (v. trámite: "Sentencia definitiva", de fecha 25-III-2022).

Tal el conflicto a dirimir (art.161 inc. 2, Const. prov.).

II. Al respecto, esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de derechos fundamentales (arg. arts. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., ley 26.061; art. 3, Dec. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7, y ccdtes., ley 13.298). Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia en función de la persona



(causas C. 119.984, "C. V., Y. L.", resol. de 15-VII-2015; C. 120.271, "C., M. D.", resol. de 7-X-2015; C. 121.725, "B., D. A.", resol. de 5-VII-2017; C. 121.882, "C., D.", resol. de 20-IX-2017; C. 122.366, "C., C. K.", resol. de 18-IV-2018; C. 123.102, "P., N. S.", resol. de 13-III-2019, e. o.) y se ha expedido en el precedente "C., R. F.", resol. de 30-VIII-2016.

Asimismo, corresponde señalar que este Tribunal se ha referido al concepto de "centro de vida" como "el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia" añadiéndose que esta directiva prevalece "...no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia" (C. 122.214, "F., M. B.", resol. de 21-II-2018; C. 123.131, "V., C. L.", resol. de 10-IV-2019; C. 123.267, "A., S. M.", resol. de 12-VI-2019, e. o.).

Surge de las constancias de autos y es un hecho no controvertido que M. A. -de 15 años de edad- y F. A. -de 12 años- residieron la mayor parte de su vida en Lanús. Ello hasta el mes de junio de 2021 cuando, ante el fallecimiento de sus progenitores, fueron trasladados a la localidad de Cañuelas por la aquí peticionante. Es también oportuno señalar la presentación efectuada por la familia ampliada de los menores, quienes solicitaron que se otorgue la guarda a la tía de los mismos (v. Sist. Augusta: trámites: "Demanda se presenta", de fecha 13-VII-2021 y pdf adj. págs.1/2, 5/6; "Informe asistente social", de fecha 21-IX-2021; "Informe presenta", de fecha 23-IX-2021 y pdf adj. y "Se presenta por parte", de fecha 26-X-2021).



En este orden de ideas, y sin desconocer lo manifestado por los jóvenes en la audiencia llevada a cabo por la magistrada del órgano de Avellaneda, donde expusieron su bienestar ante el cambio de domicilio producido (v. trámite: "Audiencia escucha del menoracta", de fecha 10-III-2022); al sólo efecto de determinar el juez competente en autos y en base al marco normativo descripto, se desprende que en la localidad de Lanús es donde se encuentran su historia, su entorno. En efecto, el nuevo domicilio es reciente y se produjo ante la desdichada circunstancia descripta, sin poder afirmar que su centro de vida haya mutado y se encuentre consolidado.

Con apoyo en lo expuesto, es posible considerar, que el centro de vida de M. A. y F. A. se encuentra en la localidad de Lanús, por lo que debe declararse hábil para intervenir en las presentes la magistrada con competencia territorial en ese lugar.

Finalmente, se advierte que la distancia existente entre Cañuelas -donde residen actualmente los adolescentes- y La Plata -donde tiene su sede el Juzgado de inicio- es de 83 km., mientras que la diferencia con el órgano de Avellaneda es de 59 km, encontrándose -asígarantizados los principios de tutela judicial efectiva e inmediación establecidos por el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado de Familia n° 5 de Avellaneda, del Departamento Judicial de Avellaneda-



Lanús.

Registrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/06/2022 13:48:30 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/06/2022 14:24:36 - TORRES Sergio Gabriel -

JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 09:20:49 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2022 17:30:12 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/08/2022 10:46:23 - CAMPS Carlos Enrique -

SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



247000289003877506

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 09/08/2022 10:54:16 hs. bajo el número RR-361-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.